Puerto Madryn, Noviembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"AFI S/ Incapacidad de: A. A. I." (Expte. 289 Año 2012)**, por haber interpuesto la Sra. Defensora Pública Civil, Dra. Mónica Beatriz Espara a fs. 241 recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva obrante a fs. 228/238.

I. A fs. 228/238 la Sra. Jueza de grado dicta sentencia definitiva. A fs. 241 la Sra. Defensora Pública Civil, Dra. Mónica Beatriz Espara apela dicha resolución. A fs. 242 el a quo concede el recurso interpuesto en relación y con efecto suspensivo.

II. Con relación al modo en el que se concedió el recurso y el memorial que luce a fs. 244/250, es preciso señalar preliminarmente que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

Desde esta perspectiva, se advierte que la Cámara como Juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió

la segunda instancia con su concesión y ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Guerra, Marcelino c. Lausi, Luis E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, Lorenza c. González, Mario N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pecora, José G. c. Impronor S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mazzotta, Gregorio c. Bibiloni, Alejandro., 30/04/1992, LA LEY 1992-D LA LEY 1992-D, 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2 , 539, AR/JUR/1804/1992).

A poco que se analice, se evidencia en la providencia de fs. 242 un notorio apartamiento del trámite de apelación previsto por el art. 245 del Cód. Procesal, con relación al modo en que correspondía ser concedido el recurso impetrado a fs. 241. Es decir, dado el tipo de resolución apelada - Sentencia Definitiva-, su carácter y la clase de proceso que se trata, una regla procesal básica indicaba que el remedio procesal debió ser concedido libremente (Conf. art. 245 2do párr. del CPCC), por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 241, concediéndolo libremente (arg. art. 279, 2da. parte del CPCC), instando a la Sra. Jueza de grado a adoptar las medidas tendientes a evitar estos desaguisados procesales.

Por su parte, y pese a que el art. 247 del CPCC manda al apelante limitarse estrictamente a la interposición del recurso, de modo que no es admisible que el escrito de apelación importe también memorial, corresponde por cuestiones de economía procesal y celeridad del trámite en esta instancia tener por expresados los agravios contra la sentencia definitiva con el libelo que luce a fs. 244/250 (arg. art. 263 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso impetrado a fs. 241 CONCEDIENDOLO libremente (Art. 279, 2da. parte del CPCC).

2) TENER POR FUNDADO el recurso interpuesto por la Sra. Defensora Pública Civil con el libelo de fs. 244/250. (arg. art. 263 del CPCC).

3) REGÍSTRESE, notifíquese.

Registrada bajo Nº /12 SIF.